

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 16.

Reales decretos autorizando las Cortes al Gobierno para llevar á efecto la quinta de 40,000 hombres.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 12 del actual, número 1519, se hallan insertos los siguientes decretos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 40000 hombres, mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del Ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formación del empadronamiento general, alistamiento, su publicación y rectificación, sorteo y demás operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquirieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del Ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda, segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del Ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes; y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 10 de Enero de 1839. - A. D. Isidro Alaix.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 40000 hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley espresada habeis hecho entre todas las provincias del Reino sobre la base de la población de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecución de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas por el Ministerio de vuestro cargo y las demas Autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le es-

tuvo cometida, y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava	230
Albacete	617
Alicante	1026
Almería	788
Avila	471
Badajoz	1078
Islas Baleares	701
Barcelona	1438
Burgos	776
Cáceres	790
Cádiz	1020
Castellon	662
Ciudad Real	948
Córdoba	1076
Coruña	1368
Cuenca	801
Gerona	687
Granada	1262
Guadalajara	543
Guipúzcoa	357
Huelva	424
Huesca	733
Jaen	911
Leon	913
Lérida	516
Logroño	504
Lugo	1198
Madrid	1258
Málaga	1131
Murcia	935
Navarra	757
Orense	1089
Oviedo	1448
Palencia	507
Pontevedra	1120
Salamanca	718
Santander	649
Segovia	460
Sevilla	1241
Soria	395
Tarragona	774
Teruel	734
Toledo	945
Valencia	1517
Valladolid	630
Vizcaya	380
Zamora	544
Zaragoza	1040

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - Palacio á 10 de Enero de 1839. - A D. Isidro Alaix.

Real decreto autorizando las Cortes al Gobierno para hacer una requisición de 6000 caballos en todo el Reino.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisición de 6000 caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisición te-

dos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 6000 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición:

Primero. Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

Segundo. Los que necesitan los Generales en Jefe de los Ejércitos de Operaciones.

Tercero. Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias y el Inspector general de Caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas.

Cuarto. Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

Quinto. Tres de cada Coronel de Caballería con mando de regimiento.

Sésto. Dos de cada Coronel supernumerario y demas Jefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

Sétimo. Uno de cada Jefe y uno de cada Ayudante de Infantería (inclusas las Milicias Provinciales, Cuerpos Francos y Milicia Nacional que esten en campaña), Artillería é Ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al Ejército.

Octavo. Uno por cada uno de los tres Jefes de Sanidad militar, y otro por cada Físico adicto á los cuerpos de Caballería y de las brigadas montadas de Artillería.

Noveno. Dos de cada Jefe de Cuerpos Francos de Caballería.

Décimo. Uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

Undécimo. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

Duodécimo. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

Décimotercero. Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas esclusivamente á la cria caballar.

Décimocuarto. Los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

Décimoquinto. Respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

Décimosésto. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de Artillería para la instrucción de los Cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto.

Décimosétimo. Los Oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de Caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion.

Décimooctavo. Uno á cada Jefe de Resguardo de Infantería de la Hacienda pública.

Décimonoveno. Uno á cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

Vigésimo. Se exceptúan también de requisición los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

Vigésimoprimer. Se outoriza al Gobierno para eximir de la presente requisición los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisición los Capitanes generales de los Distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con espresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisición las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El Inspector general de Caballería nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las Capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisición que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del Gefe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisición fuera de la Capital; de un vocal de la Diputación provincial; de un Oficial del arma de Caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se espresarán, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el Intendente general, otro de la Hacienda civil que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos Veterinarios é Albéitares aprobados, nombrado el uno por la Diputación provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisición, el valor, segun tasacion, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, espresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision, y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia, despues de estender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se espresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de Caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las Capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisición, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se

pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado Inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisición, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo primero den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1.º rs., los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados espeditos por las comisiones de requisición al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. También serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de Caballería con su Mariscal, y el valor será dado por los dos Veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de Caballería; y en caso de disentiendo resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de Distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisición los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo tercero. Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares, serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real Instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha Instruccion; en el concepto, de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en Gefe de los Ejércitos de Operaciones, y Comandantes generales de los Cuerpos de Reserva, quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas apróposito, y se compondrán de un Gefe de Caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Co-

misario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo noveno, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el dia primero de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 10 de Enero de 1839. - Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. = Alaix. - Señor.....

Lo que he dispuesto publicar por medio del Periódico oficial de esta Provincia para el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de la misma en cuanto les incumbe. Cáceres 19 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Real orden sobre que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno sean obligatorios para toda clase de personas, desde el momento de su publicacion en la Gaceta de Madrid.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 14 del actual, número 1521, se halla inserta una Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península, cuyo literal contesto es como sigue:

Circular publicada en la Gaceta del 13 de Mayo del año próximo pasado, número 1269. - Ministerio de la Gobernacion de la Península. - Cuarta Seccion. - Circular. - En 22 de Setiembre de 1836 se espidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente: - Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el Artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Y habiéndose notado que por parte de algunas Autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su

mas puntual cumplimiento en la parte que le toque; siendo ademas su Real voluntad que las Diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia las partidas que estos voluntariamente incluyeren en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1838. = Someruelos. - Sr. Gefe político de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma, de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Cáceres 19 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

Derrota y captura de las facciones de Hermenegildo y Chaves.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito y Ejército de Estremadura me comunica lo siguiente:

"El Comandante general de las tropas de operaciones, en parte fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El Comandante Cármenes, Gefe de la columna que opera en la Jara con fecha 15 me dice lo que copio. - Son las tres de la tarde y tengo la satisfaccion de manifestar á V. S. que habiendo sabido que la faccion de Hermenegildo se dirigia por el camino de Piedraescrita, dispuse su persecucion sobre el acto, y al medio de ella dividi mi columna encargando al Capitan de granaderos con su compañía siguiere su pista á la carrera, y en este momento recibo aviso de que el referido cabecilla con 10 ú 11 mas alcanzados que fueron en Anchuras quedaron todos en nuestro poder.

Tan luego como llegue dicha compañía participaré á V. S. todo lo ocurrido y será desde Sevilleja, donde voy á pernoctar - Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion con un lleno de placer.

El mismo Comandante general en igual fecha me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Comandante de la columna de la derecha del Tajo, con fecha de ayer, me dice lo que copio. - El Teniente de caballería D. Francisco Antonio Beltran, me dice ayer desde Parrillas, que cojió un dastro-faccioso de la partida de Lago al que fusiló en dicho pueblo, y que Chaves ha sido derrotado por una columna de Avila, en Mombeltran. - Lo que elevo al superior conocimiento de V. E.

Lo que me apresuro á publicar por medio de los Boletines oficiales, para satisfaccion de los leales habitantes de este distrito, advirtiendole que los rebeldes capturados á que se refiere el primer parte, pertenecen á la horda de asesinos que invadieron los pueblos de Castilblanco y Madrigalejo, y recibirán inmediatamente segun mis órdenes el merecido castigo de sus crímenes. Badajoz 18 de Enero de 1839. = S. Mendez de Vigo."

Lo que me apresuro á anunciar á los pueblos de la Provincia todos leales y beneméritos, para su completa satisfaccion. Cáceres 21 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.